

RECURRE DE PROTECCION

IUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Jorge Schaulsohn Brodsky, abogado, cedula de identidad 6,248,145-5, domiciliado en Miraflores 666, departamento 803, comuna de Santiago a SS. Ilustrísima con todo respeto digo:

Que en nombre de doña Patricia Schaulsohn Brodsky, abogada, cedula de identidad 5.128.319-8, domiciliada en calle Suecia 2253, comuna de Providencia, y a lo dispuesto en el artículo 19º de la Constitución Política de la República números 1º, 2º y 3º, en relación con los señalado en su artículo 20º vengo en deducir recurso de protección en contra del Señor Ministro de Salud don Enrique Paris Mancilla, del Sub Secretario de Redes Asistenciales don Arturo Zúñiga Jory y de la Sub Secretaria de Salud doña Paula Daza Narbona todos domiciliados para estos efectos en el Ministerio De Salud en calle Mc Iver 541, comuna de Santiago, por las razones de hecho y derechos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES DEL RECURSO:

- 1.- La abogada doña Patricia Schaulsohn es una distinguida abogada de la plaza de 76 años de edad que ejerce en forma independiente su profesión y que está en posesión plena de todas sus facultades físicas, mentales e intelectuales, goza de perfecta salud y no tiene ninguna enfermedad crónica de ninguna naturaleza, tales como problemas pulmonares, cardíacos, diabetes, hipertensión, del riñón, hígado, obesidad, neurológico ni inmunológico.
- 2.-Sin embargo, hoy se encuentra sometida un confinamiento prácticamente absoluto que le impide acceder a los distintos permisos temporales a los que tienen acceso todos los ciudadanos bajo el Estado de Emergencia; y ello solo en razón de su edad. No puede salir a comprar insumos, alimentos, medicinas ni efectuar diligencias bancarias ni ir a un centro médico por exámenes. Recién ahora puede salir por un par de horas a “pasear” en horarios restringidos.
- 3.-Lo anterior en virtud de las Resoluciones Sanitarias números 347 de 13 de Mayo de 2020 y el Instructivo Para Permisos De Desplazamiento de 25 de Julio 2020 ambas del Ministerio de Salud; la primera que en su numeral 8º extendió “a todas las personas mayores de 75 años la obligación de permanecer en cuarentena o aislamiento, es decir dentro de sus domicilios” y sin derechos a permisos temporales, que hasta ese momento solo regía para los mayores de 80 y la segunda que modificó el régimen anterior autorizando sus salidas por 60 minutos los días lunes, jueves y sábado hasta una distancia de 200 metros a la redonda de su domicilio entre las 10.am y las 12 horas o entre las 15 y las 17 horas.
- 4.- Es contra de estas resoluciones que se interpone este recurso de protección, por estimar que las mismas lesionan gravemente los derechos fundamentales de la abogada Schaulsohn en particular los consagrados en Números 1º, 2º y 3º del artículo 19º de la Constitución Política de la República; al dictar dichas resoluciones e instructivos los recurridos han incurrido en actos ilegales o arbitrarios: Someter a la recurrente a un confinamiento absoluto, totalmente distinto al que experimentan todos los demás ciudadanos solo en razón de su edad negándole acceso a permisos temporales indispensables para el sustento.

ACTOS ARBITRARIOS O ILEGALES QUE SE DENUNCIAN

6.-Con fecha 18 de marzo 2020 mediante Resolución 104 del Ministerio del Interior el gobierno declaro Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, Por Calamidad Pública, En El Territorio De Chile. Posteriormente, mediante las resoluciones exentas 203, 341 y 374 y el instructivo Para Permisos de Desplazamientos se impusieron cuarentenas y restricciones la movilidad de los ciudadanos restringiendo el ejercicio de diversas garantías constitucionales.

7.-El acto arbitrario o ilegal que infringe hasta el día de hoy los derechos constitucionales de la recurrente consiste en la dictación de la Resolución **Exenta 347 de 13 de Mayo 2020 que en su artículo 8º extendió el confinamiento absoluto a los mayores de 75 años; y el Instructivo Para Permisos de desplazamiento de 25 de julio 2020 que en su artículo 16 los autorizó para salir de sus domicilios hasta una distancia de 200 metros a la redonda por sesenta minutos los días lunes, jueves y sábado entre las 10:00 y las 12:00 horas o entre las 15:00 y las 17:00 , portando cédula de identidad;** manteniendo la prohibición de obtener permisos temporales.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

8.- El artículo 39 de las Constitución Política de la República (en adelante CPR), sobre estado de excepción constitucional establece que el ejercicio de los derechos y garantías que la CPR asegura a todas las personas solo pueden ser afectados bajo situaciones de excepción, como por ejemplo el estado de emergencia y calamidad pública; en tal caso podrá restringir las libertades de reunión y de locomoción, entre otras. Por su parte el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional De Los Estados de Excepción señala que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción y que se restringe cuando durante su vigencia se limita su ejercicio en el fondo y en la forma.

9.- Los estados de emergencia en nuestra constitución están regidos por los siguientes principios:

- a) Están sometidos a un riguroso “**numerus clausus**”; no pueden ser más ni otros que los cuatro que contempla el artículo 40 de la CPR, el que junto con el artículo 39 constituyen sus normas de clausura, a saber, Estado de Asamblea, De Sitio, De Emergencia y el de Catástrofe;
- b) Las medidas que se adopten durante los estados de excepción solo se aplicarán en cuanto sean **realmente necesarias**;
- c) **Las medidas suspensivas o restrictivas de determinados derechos o garantías son de derecho estricto por su propia naturaleza en virtud del claro sentido del artículo 30 de la CPR; en consecuencia, no pueden exceder los estrictos límites y condiciones impuestos por la constitución y la ley a la acción del ejecutivo;**
- d) **La CPR adopta un enfoque garantista consistente en la impugnabilidad , por vía judicial de las medidas; así El artículo 44 de la CPR señala que “los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de emergencia , sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales , siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda”.**

- e) Principio de la especificidad; En el estado de emergencia y catástrofe se pueden restringir el ejercicio de la libertad de locomoción, de reunión, circulación de personas y mercaderías, la libertad de trabajo, información, opinión.

10.- No cabe la menor duda que las resoluciones mediante las cuales la autoridad sanitaria han restringido la libertad de circulación y movimiento de los ciudadanos, en principio, están dentro de aquellas garantías constitucionales que pueden ser suspendidas o restringidas al amparo del Estado de Emergencia decretado por la autoridad. Sin embargo, tanto el numeral 8º de la resolución 347 de 14 de mayo de 2020 que estableció una prohibición absoluta de circulación para las mayores de 75 como el Instructivo Para Permisos de Desplazamiento de 24 de Julio 2020 que modificó dicho régimen de confinamiento son actos arbitrarios e ilegales toda vez que discriminan a una categoría de ciudadanos solo en función de su edad; susceptibles de ser objeto de un recurso de protección como en que en la especie se interpone.

11.- Cabe hacer presente que no se le pide a la Ilustrísima Corte que califique los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, lo que está prohibido en virtud del artículo 45 de la CPR; el recurso cuestiona unas medidas particulares (condiciones del confinamiento que afectan a la recurrente) y que violan sus garantías constitucionales, lo que está expresamente permitido por la norma en comento.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

12.- Conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la CPR para la procedencia del recurso de protección se requiere que quién lo interponga sea quien por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en los numerandos pertinentes del artículo 19 CPR, detentando la calidad de personalmente afectado con la acción u omisión arbitraria o ilegal que lo motiva. Además, conforme lo dispuesto por sendos auto acordados de la Excelentísima Corte Suprema el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de 30 días de producido el agravi; salvo que se trate de un acto u omisión que sea permanente en el tiempo.

13.- En la especie concurren todos los requisitos de admisibilidad reseñados:

a) la recurrente es la afectada por los acto arbitrarios o ilegales de la autoridad que se impugnan por medio de este recurso toda vez que es una adulta mayor sana de más de 75 años que sufre el confinamiento especial decretado sin derecho a permisos temporales;

B) El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal toda vez que el Instructivo de Desplazamiento es de fecha 15 de Julio 2020; ello sin perjuicio de que el acto u omisión tiene efectos permanentes pues comenzó mediante la resolución de 13 de mayo 2020 y continua hasta el presente;

c) El recurso se funda en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la CPR es decir el derecho a la vida y a la integridad física, la igualdad ante la ley en el ejercicio de los derechos y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

EL DERECHO:

14.- Las resoluciones impugnadas no están fundadas y solo se limitan a establecer una prohibición absoluta para los mayores de 76 de circular salvo salir a caminar por 60 minutos dos veces al día poniéndolos en una categoría única y diferente al resto de los ciudadanos que tiene derecho a dos permisos semanales para efectuar compras y hacer diversos trámites y también para trabajar si cumplen algunas de las labores determinadas como esenciales por la autoridad. La única explicación para discriminar a la recurrente es la que aparece en unas declaraciones efectuadas por el ex ministro de salud Jaime Manelich al diario El Mercurio el martes 19 de mayo del 2020 en las que afirma: “Estamos haciendo una pelea para que la demanda por hospitalización se estabilice y reduzca la posibilidad de hospitalizarse, de tener conexión a ventilación mecánica y eventualmente morir la que aumenta bruscamente a los 75 años y que por eso se rebajó la edad”. Considerando el tenor literal de lo expresado por la autoridad recurrida como representante máximo de la autoridad sanitaria, la única razón por la cual se singulariza a los adultos mayores de 75 años obligándolos a un régimen diferente de confinamiento al del resto de la ciudadanía es que se contagian más, se enferman más gravemente y requieren más camas críticas con ventilador mecánico o, lo que es lo mismo, si circularan como los demás acapararían los ventiladores mecánicos colapsando los hospitales.

15.- Ilustrísima Corte, es efectivo que los adultos mayores cuando contraen el CV19 son más propensos a desarrollar una enfermedad de mayor gravedad y pueden requerir hospitalización con ventilación mecánica y fallecer; razón por la cual forman parte de un grupo de riesgo. Pero eso es efectivo también de aquellos que tienen 60, 61, 62, 63; de hecho, la primera restricción impuesta por la autoridad fue a los mayores de 80 y luego se redujo sin explicación alguna la edad para incluir a los mayores 75, lo que refleja el carácter arbitrario de una medida tan severa, cruel y dañina para la salud física y mental de los ciudadanos que caen en la categoría, como es el caso de la recurrente.

16.- Pero además los mayores de 75 no son las únicas personas que, si contraen el virus, tienen una alta probabilidad de requerir hospitalización y ventilación mecánica. Según el Centro de Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos existen dos grupos de riesgo hay personas de menos de 75 años que más riesgo que ellos. Un no son los adultos mayores ; y el otro son personas con ciertas enfermedades preexistentes o de base que aumentan considerablemente el riesgo de hospitalización y uso de ventilación independientemente de su edad,

17.- En su informe de 17 de Julio 2020 la CDC (Centro de Control de Enfermedades de Estado Unidos) señala que los datos acumulados reflejan que hay un gran riesgo que los enfermos de cáncer desarrollen una forma muy severa de CV19; agrega que “personas de todas las edades con ciertas enfermedades de base como coronarias, insuficiencia cardíaca o cardiopatías, cáncer, enfermedades renales crónicas, obesidad, trasplantados, y diabéticos forman parte del grupo de riesgo y “clínicamente vulnerable” ; señala que el listado de enfermedades proporcionado tiene como propósito informar a los facultativos e individuos de su nivel de riesgo para que adopten las medidas preventivas necesarias para limitar su interacción con los demás todo lo que sea posible. Según este informe son las personas con múltiples

enfermedades de base las que más riesgo tienen de desarrollar la forma más severa de CV19. De modo que existen dos grupos de personas con alto riesgo de contraer una forma severa de CV19; los adultos mayores y las personas con enfermedades de base (en entre éstas últimas los más expuestos son quienes tienen más de una enfermedad de base

18.- NHS (National Health Service) del Reino Unido en su informe de 17 y 27 de julio señala que existen dos niveles de riesgo alto en el CV19 y los divide en personas de alto riesgo: a) los "clínicamente extremadamente vulnerables y b) los que están en riesgo moderado clínicamente vulnerables. Entre aquellos que califica como de riesgo moderado están:

LOS MAYORES DE 70 AÑOS

ENFERMOS DEL PULMON

ENFERMOS DEL CORAZON

DIABETICOS

ENFERMOS CRONICOS DEL RIÑON

ENFERMOS DEL HIGADO

ENFERMOS CON PATOLOGIAS CEREBRALES

ENFERMOS CON PROBLEMAS INMUNOLOGICOS

OBESOS MORBIDOS

Entre los que califica como en el nivel más alto de riesgo están:

TRANSPLANTADOS

SOMETIDOS A QUIMOTERAPIA

SOMETIDOS RADIO TERAPIA INTENSIVA

ENFERMOS CON PROBELMAS DE MEDULA (LIQUEMIA LYMPFOMA MYELOMA)

Otros factores que inciden en el riesgo son ser hombre, carenciado, residir en un hogar de ancianos, ser taxista, enfermero y guardia de seguridad.

19.- En consecuencia, los que corren mayores riesgos de sufrir complicaciones son personas mayores de 65 años y personas de todas las edades con determinadas afecciones de base. Y en el caso de los adultos mayores el Servicio Nacional de Salud del Reino Unido califica a los adultos mayores de 70 que gozan de buena salud y no tienen ninguna de las enfermedades de base señaladas en el informe como de RIESGO MODERADO. De lo que se deduce que imponer una cuarentena leonina, solo a los mayores de 75 años carece de una base científica que justifique la discriminación en que se incurre por los recorridos haciéndola arbitraria e ilegal existiendo otros grupos de personas en la sociedad de mayor riesgo que no están sometidos a dichas prohibiciones.

20.-La no discriminación es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los derechos humanos; como un valor jurídico constitucional fundamental enraíza profundamente en la noción de dignidad de la persona. Por eso no es de extrañar que se contemple estrechamente vinculada a la expresión *igualdad* en la constitución chilena. De modo que en cuanto garantía de una vida digna y estándar de legitimidad del poder político, el disfrute al derecho a la no discriminación debe ser efectivamente resguardado por el ordenamiento jurídico; tal y como le hacen el artículo 19 No 1, 2 y 3 de nuestra constitución.

21.- El Tribunal Constitucional, fundándose en el principio de igualdad ante la ley ha expresado reiteradamente que la edad, sexo, raza, origen social o nacional, condición social o económica y creencias son categorías “sospechosas que pueden resultar inaceptables para establecer diferencias”; y que si bien la CPR no prohíbe hacer diferencias ni siquiera fundada en las categorías “sospechosas” no se permiten las diferencias arbitrarias. Las diferencias para no ser arbitrarias deben ser legítimas y razonables, es decir proveer una relación instrumental o de funcionalidad entre el fin perseguido por la norma y el criterio escogido para justificar el trato diferente. En la especie los actos de la autoridad impugnados no cumplen con esos requisitos, pues encerrar a un ciudadano que goza de perfecta salud, que no tiene ninguna enfermedad de base, activo en su quehacer profesional solo por ser mayor de 75 años no es racional ni proporcional con el fin deseado; máxime cuando existen otras categorías de personas con igual o mayor vulnerabilidad a los cuales se les da un trato totalmente diferente.

PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD

21.1 El principio de la igualdad ante la ley no se reduce a la prohibición de tratos desiguales sin fundamento racional. La igualdad ante la ley tiene un carácter relativo y proporcional por lo que cuando se establece una diferenciación basada en grupos de personas que se traduce en un tratamiento desigual se debe desarrollar además un análisis atendiendo además al principio de la proporcionalidad ya que el trato puede comprometer otros derechos fundamentales. Este principio no está expuesto de manera expresa en la CPR pero se deduce implícito en las reglas del Estado de Derecho; y de lo señalado en su artículo 19 No 26 que establece la garantía a la *“seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o comprometan las garantías que esta establece o que limiten en los casos que ella autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos, o requisitos que impidan su libre ejercicio”*. Este principio exige a la autoridad ponderar la intensidad del daño a los derechos y el beneficio que significa la medida en relación al bien común pues hay una colisión entre el derecho a la igualdad con el fin constitucional del trato diferenciado.

PRINCIPIO DE LA NECESIDAD

21.2 Este principio exige a la autoridad utilizar aquel medio normativo de entre los posibles que siendo necesario para el logro del fin deseado afecte menos los derechos e intereses de las personas, la medida más moderada que logre el propósito buscado teniendo la eficacia necesaria, que resulte menos lesiva o restrictiva de los derechos.

22.- La excelentísima Corte Suprema fija tres requisitos concurrentes para que proceda el recurso de protección; a) que se compruebe la existencia de la acción reprochada; b) que se

establezca la ilegalidad o arbitrariedad de la acción; y c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una de las garantías constitucionales invocadas y protegidas por esta vía. (CS causa Rol 8993-2013). Es decir, debe existir una acción u omisión ilegal o arbitraria del recurrido que causa la privación de un derecho protegido. Para ser ilegales las conductas deben ser contrarias a derecho, antijurídicas, lo que supone una violación al ordenamiento jurídico; presuponen una violación de los elementos de las potestades jurídicas conferidas al sujeto público o privado. La arbitrariedad en cambio es la vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales se han de ser ejercido. (Prof. Eduardo Soto Kloss). La arbitrariedad implica carencia de racionalidad en el actuar u omitir; la falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, la ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener. (Prof. Emilio Pfeffer). Para la Excelentísima Corte Suprema “contraria a los supuestos de la ley” y privación implica despojar, cercenar, quitar, impedir, de modo entero o parcial el ejercicio legítimo de uno de los derechos amparados por el recurso de protección.

23.- El confinamiento de los mayores de 75 años determinado por los recurridos viola la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante CIDDDH) incorporadas a nuestra legislación mediante Decreto 162 de 7 de octubre de 2017 cuyo objeto es proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio en condiciones de igualdad de todas las libertades fundamentales. En su artículo 2º define “discriminación” como cualquier distinción exclusión, restricción que tenga como efecto anular o restringir el goce o ejercicio de un derecho; y “discriminación por vejez” cualquier acción de exclusión o discriminación por edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el goce o ejercicio de un derecho en igualdad de condiciones en cualquier ámbito de la esfera pública o privada. En el artículo 4º los estados parte se obligan a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor sin discriminación de ningún tipo; y en su letra a) se incluye al aislamiento, infantilización, tratamientos médicos prolongados como ejemplos de las situaciones que los estados miembros deben evitar, combatir y corregir, debiendo arbitrar las medidas correctivas y los ajustes razonables y necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos. El artículo 5º prohíbe expresamente la discriminación por edad y el deber de respetar su derecho a su autonomía y a desarrollar su vida en forma independiente en igualdad de condiciones. En su artículo 13º garantiza el derecho a su libertad personal velando porque en ningún caso se les prive o restrinja de forma arbitraria. Es evidente que confinar sin derecho a permisos temporales para comprar medicamentos, insumos o alimentos solo en razón de la edad es una discriminación arbitraria; más aun considerando que estas medidas permanecen vigentes incluso en las comunas que están en la fase de transición en la cual todos los demás ciudadanos pueden circular libremente y sin necesidad de permiso dentro de dicha comuna y en las colindantes si se encuentran en la misma situación.

24.- Tanto el Tribunal Constitucional como nuestra jurisprudencia han dicho que las normas jurídicas debes ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y consecuentemente diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. No se trata por consiguiente de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. El respeto al principio de igualdad supone por tanto la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma y condición. El Tribunal Constitucional ha aplicado el concepto de “diferencias esenciales” cuando

personas, grupos de personas o situaciones sobre un punto de partida (*tertium comparationis*) son comparables y se considera inconstitucional tratar desigualmente las igualdades esenciales. Se lesiona la igualdad ante la ley cuando los destinatarios de la norma son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia esencial de tal identidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento distinto. El hecho prohibido es el tratamiento especial que no está basado en un hecho diferenciador que lo justifique. En la especie la arbitrariedad se materializa al:

- a) Confinar a los adultos mayores de más de 75 años en condiciones totalmente diferentes y mucho más restrictivas que a los adultos mayores de menores de 75 años;
- b) Confinar a los adultos mayores de más de 75 años sanos, es decir sin enfermedades de base en condiciones totalmente diferentes al adulto mayor con enfermedades de base en circunstancias que su nivel de riesgo es mucho mayor (riesgo alto)
- c) Confinar al adulto mayor de más de 75 años en condiciones totalmente diferentes a la de otras personas con enfermedades de base que tienen un mayor nivel de riesgo (riesgo alto) que los adultos mayores sanos de toda edad.

25.- La discriminación arbitraria es toda distinción efectuada por una autoridad pública que aparezca contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectuales otros términos que no tenga justificación razonable lo que equivale a decir que no se puede, por ejemplo, dictar una ley que imponga distintos requisitos u obligaciones a personas distintas en iguales circunstancias. La igualdad debe ser justa, ajena a toda arbitrariedad o diferenciación sin justificación racional y razonable.

SITUACION DEL ADULTO MAYOR

26.- Según datos oficiales del Gobierno Junio las personas mayores de 60 años representan un 14% de los contagios, pero un 48% de las hospitalizaciones en las UCI y un 83% del fallecimiento: la MAYORIA DE ELLOS CON ANTECEDENTES DE ENFERMEDADES CRONICAS DE BASE. El confinamiento de los adultos de mas de 75 años afecta a un millón de personas. Los adultos mayores son una población muy heterogénea. El rango etario es muy alto la realidad de una persona de 60 es muy distinta a una de 90 y todos se consideran del mismo grupo. También es muy distinta una persona sana que una enferma, una con enfermedades de base (que aumentan exponencialmente el riesgo) a una que no las tenga (por eso la DCD de Estado Unidos y el NHS del Reino Unido califica a los adultos mayores sin enfermedades de base como de riesgo medio y a personas de todas las edades con enfermedades de base como de alto riesgo).

27.- El confinamiento total sin derecho a permisos temporales y de salida tres días a la semana por 60 minutos dentro de 60 metros de su hogar causa muchos estragos. Desde el punto de vista físico existe un riesgo alto de alteración de rutina y actividades con todos los peligros que ellos encierra, pérdida de movilidad, caídas, dificultades al caminar. Desde la perspectiva social al no poder hacer sus cosas habituales pierden el tener un proyecto significativo de vida, afectando su estado de ánimos y auto estima. Un tercio de las personas mayores trabaja y de ellas el 57.8% lo hace por cuenta propia; lo que quiere decir que frente al escenario actual viven en mayor precariedad e incertidumbre y sin ingresos suficientes. Para Angela Merkel “encerrar a nuestros

adultos mayores como estrategia de salida a la normalidad es inaceptable desde el punto de vista ético y moral”.

28.- Así el confinamiento total sin derecho a permisos temporales más que “resolver” un problema lo agrava pues termina afectando la salud física, orgánica y mental de los confinados. Los recurridos optan por el camino más expedito y facilista sin efectuar los distingos necesarios que realmente pudieran dar respaldo legal y científico a sus decisiones con lo que devienen en caprichosas y arbitrarias pues arrasan con las garantías constitucionales de los adultos mayores de más de 75 años en general y de la recurrente en particular que como se ha dicho es una persona sana, sin enfermedades de base que se ve impedida de desarrollar su vida.

PETICIONES CONCRETAS

29.- En atención de los fundamentos de hecho y derecho expuestas solicito a la Ilustrísima Corte de Apelaciones, si lo tiene a bien ordenar a los recurridos dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 8º de la resolución 347 de 13 de mayo 2020 que estableció el confinamiento total de los adultos mayores de 75 años; y del artículo 16 del Instructivo Para Permisos de Desplazamiento de 25 de julio 2020 que entra en vigencia el martes 28 de julio 2020 a las 05:00 que autoriza la salida de sus domicilios de los adultos mayores de 75 años en sectores o localidades en paso de cuarentena o paso de transición “hasta una distancia de 200 metros a la redonda de los mismos durante 60 minutos los días lunes, jueves, y sábado entre las 10:00 y las 12:00 o entre las 15:00 y las 17:00..” y en su reemplazo ordenar que se autorice a los adultos mayores de 75 años obtener los permisos temporales a los que tienen acceso todos los ciudadanos de la república bajo el estado de emergencia; adoptar las medidas que la Ilustrísima Corte estime pertinentes a fin de poner remedio a la discriminación arbitraria.

Por tanto,

Ruego a SS. Ilustrísima tener por deducido este recurso de protección, acogerlo a tramitación y en definitiva hacer lugar a las peticiones concretas solicitadas en el párrafo precedente.